

**Ecma. Sra. Dña. Dolors Montserrat**  
**Presidenta de la Comisión de Peticiones**  
**Parlamento Europeo.**  
**1047 Bruselas - Bélgica**

**El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España** es una Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, agrupa, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Médicos a nivel estatal.

Conforme a sus Estatutos (Real Decreto 300/2016, de 22 de julio) y a la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales **le corresponde ostentar la representación de la Organización Médica Colegial ante todas las estructuras médicas y sanitarias internacionales, así como representar a dicha Organización ante las instituciones de la Unión Europea en aquellos temas que afecten al ejercicio profesional y a sus aspectos éticos y deontológicos.**

**La representación legal del Consejo General recae en su Presidente, a quien corresponde la personificación de la profesión médica, la ordenación en el ámbito de sus competencias de la actividad profesional de los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.**

**La Organización Médica Colegial es competente, por otra parte, a través de su Consejo General, para informar preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales entre las que figuran**

El Presidente

el ámbito de los títulos oficiales requeridos para el ejercicio de la profesión médica.

**Desde esta Presidencia, en ejercicio de la antes mencionada representación y en base a la Declaración aprobada por la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, en su reunión del pasado 3 de octubre del 2020 nos dirigimos a ese Órgano de la Unión Europea, al amparo de los Artículos 20, 24 y 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y artículo 44 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en ejercicio del**

## DERECHO DE PETICIÓN

### ◆ ANTECEDENTES

**Se publicó, en el Boletín Oficial del Estado de España, el Real Decreto-Ley 29/2020, de 29 de septiembre de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud (SNS), para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 (esta última temática del RDL 29/2020, la relativa a los Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud es la que nos afecta e inquieta y por la que nos dirigimos a ese Órgano).**

Ya está oficialmente convalidada por el Congreso de los Diputados la citada norma y entró en vigor el 1 de octubre 2020. Despliega una serie de medidas de emergencia, por la pandemia del COVID-19, como aquellas que se

El Presidente

organizaron bajo la [Orden 232/2020 de 15 de marzo](#), con el estado de alarma vigente. Esta Orden, amparada en el mando único que otorgaba el estado de alarma, también planteaba la **reincorporación de profesionales sanitarios jubilados** siempre que fueran menores de **setenta años**, así como los que hubieran sido nombrados eméritos por las comunidades autónomas..

Recoge el Real Decreto Ley 29/2020 diversas medidas en un marco temporal de 12 meses, prorrogables por trimestres naturales. Esta norma ha sido aprobada desde la excepcionalidad de un sistema sanitario sobrecargado y con una desbordada presión asistencial. Trata de paliar la escasez de personal sanitario demandado por el conjunto del sistema asistencial.

Sustenta, el Real Decreto Ley 29/2020, los siguientes principios básicos:

- Admite la posibilidad de contratar por las CCAA y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria ( art. 2.1 ), con carácter excepcional y transitorio , a personas con grado, licenciatura ó diplomatura que carezcan aún del título de Especialista reconocido en España, para realizar funciones propias de una especialidad, en dos concretos supuestos: art. 2.1.a .- profesionales de cualquier titulación aprobados con puntuación mínima pero sin plaza en pruebas selectivas 2019 / 2020 y art. 2.1.b.- profesionales sanitarios que cuenten con un título de Especialista obtenido en un Estado no miembro de la Unión Europea (siempre que el Comité de Evaluación les haya emitido el informe propuesta). Se trata de unos 10.000 profesionales que pueden pasar a prestar asistencia en unas condiciones de menoscabo de la seguridad de las personas y a su derecho a recibir la debida atención sanitaria.

El Presidente

- De esas 10.000 plazas, las Comunidades Autónomas podrán contratar a 4.577 médicos sin especialidad (hasta ahora se han contratado 1332 sin la formación MIR u otra vía homologada), así como 2.802 psicólogos, 917 farmacéuticos, 557 biólogos, 161 químicos y 93 físicos. Respecto al número de profesionales extracomunitarios, la medida permite contratar a 234: 153 se encuentran pendientes de realización de prácticas profesionales; 81 de realizar una formación complementaria y 282 pendientes de la superación de una prueba teórico-práctica.
- Se regula, en el Artículo 3.1 del RDL. 29/2020, con carácter excepcional y transitorio, la prestación de servicios dentro de su centro hospitalario del personal médico y de enfermería, a unidades asistenciales de otras especialidades distintas de la suya propia, como consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19, atendiéndose al tiempo a aquellas unidades con déficit de profesionales siempre que quede garantizada la asistencia a sus unidades de origen.
- Admite, en el Artículo 3.2 de la norma, la posibilidad de que el personal de enfermería que preste servicios en centros hospitalarios pase a realizar funciones propias del personal médico de atención primaria en los centros de atención primaria de su área de influencia.
- Posibilita, en el Artículo 3.3 del citado RDL 29/2020, las adscripciones de personal médico o de enfermería, dentro de un mismo centro hospitalario, a centros de atención primaria de su área o a hospitales de campaña, por ejemplo, por necesidades derivadas de la pandemia.

El Presidente

- Las Comunidades Autónomas podrán, conforme a los Artículos 3. 4 y 3. 5 del Real Decreto Ley, adscribir a su personal funcionario de cuerpos o categorías para los que se exigiera para su ingreso el título de Licenciatura, Grado o Diplomatura en Medicina o Enfermería a otros dispositivos asistenciales.
- Se amplían las posibilidades de contratación de profesionales por parte de las Comunidades Autónomas.

**La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, reunida el día 3 de octubre de 2020, pidió la retirada de la norma que acabamos de mencionar en base a los siguientes argumentos:**

- A. El mencionado Real Decreto Ley se ha elaborado sin la participación de la profesión médica en clara infracción de lo dispuesto en el artículo 2.b del Real Decreto 1018/1980 de 19 mayo, en el que se establece entre las funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos el informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional.
- B. El contenido de la norma supone un ataque a nuestro sistema de formación especializada, que, hasta la fecha, ha representado lo mejor del modelo sanitario español. El contenido del Real Decreto afecta a las titulaciones oficiales que se requieren, a los planes de estudio y a las condiciones de

El Presidente

ejercicio de un sistema avanzado de calidad asistencial sanitaria por el que la sociedad y los médicos hemos luchado durante años.

- C. Con respecto a la norma aprobada RDL 29/2020 , consideramos que es una decisión equivocada conceder, incluso temporalmente, las competencias de los médicos especialistas a los médicos que no han obtenido su titulación, en aras de la calidad de la asistencia y de la seguridad de los pacientes, y nos sitúa fuera de la normativa europea, y especialmente de las Recomendaciones relativas a la Directiva 2005/36/CE sobre libre circulación de profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación en relación con las medidas de emergencia contra la COVID-19 (2020/C156/01).
- D. La utilización de la figura prevista en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, art. 2.1.a., por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud para la contratación de personal con fines que serían propios de un nombramiento interino y que no seguirá ningún programa formativo, además de menospreciar la situación de los MIR que sí han obtenido una plaza, corre el riesgo de convertirse en una nueva puerta de entrada a la precariedad contractual del sistema público de salud.
- E. En relación con las medidas excepcionales en la circulación de especialistas entre atención primaria y hospitales y viceversa a las que se refiere la norma aprobada, art. 3.2 – art. 3.3, no podemos consentir que lo que ha sido un ejemplo de compromiso, responsabilidad, solidaridad y buen gobierno clínico ante una situación de desborde de nuestro sistema sanitario durante los peores meses de la pandemia se normatice por Real

El Presidente

Decreto. Toda colaboración de profesionales entre los niveles sanitarios debe darse por las necesidades específicas del territorio y por el respeto de sus competencias profesionales.

- F. Dada la excepcionalidad del momento, solicitamos que se tenga en cuenta la voz de la profesión médica, así como las propuestas de la Comisión de Reconstrucción Social y Económica del Congreso de los Diputados, nuestras propuestas de acción, igualmente expuestas en la comparecencia en dicha Comisión el pasado 2 de junio y nuestros reiterados Comunicados al respecto.

El desacuerdo frontal con el Real Decreto Ley 29/2020 no ha provocado reacción solamente en la Profesión Médica, sino en el Partido Popular, mayoritario de la oposición al Gobierno, quien ha registrado una proposición no de ley (PNL) exigiendo al Congreso de los Diputados la derogación de la norma.

♦ **MOTIVO DE LA PRESENTE PETICIÓN: POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN.**

La Directiva 2005/36/CE regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales a través de un procedimiento competencia del Ministerio de Ciencia, de países de la Unión Europea. También permite la consulta posterior del estado de la tramitación del expediente tras la cumplimentación de

El Presidente

la solicitud y de la presentación de la misma en un registro oficial. Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013.

La Directiva 2005/36/CE establece normas sobre el reconocimiento transfronterizo de las cualificaciones profesionales. Supone la garantía para las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales. En el concreto caso de determinadas profesiones sectoriales, tituladas y ya reguladas, como la profesión médica (además de las de dentista, enfermero, farmacéutico, fisioterapeuta, maestro, matrona, profesor, veterinario...) establece requisitos mínimos de formación en el espacio de la Unión Europea. Los Estados miembros quedan obligados por la Directiva a conservar la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio. El texto del Real Decreto Ley 29/2020 vulnera las orientaciones sobre la libre circulación de los profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación, admitiendo validez a títulos obtenidos fuera de la Unión Europea sin haber finalizado el procedimiento formal para su homologación académica y reconocimiento profesional establecidos al efecto, y exteriores, por tanto, a los criterios y garantías de la armonización garantizada por la normativa de la Unión.

Existe un principio general en el procedimiento de homologación y reconocimiento de Títulos: Los Títulos extranjeros carecen de efectos oficiales en España si no han sido homologados o reconocidos por la autoridad

El Presidente

competente española, de acuerdo con alguno de los procedimientos que existen en nuestro ordenamiento.

Contratar, aunque sea de forma excepcional, a médicos que carecen de título de especialista, para realizar funciones propias de una especialidad, sin precisar que los grados y licenciados harán de médicos generales y no de especialistas, con un status diferenciado en AP y asimismo que los titulados extra UE, hasta que no tengan el reconocimiento formal de su título, tendrán un status diferente dentro de la especialidad de origen a la que optan, supone un claro incumplimiento con la preceptiva normativa europea de cualificaciones y armonización de condiciones mínimas UE así como de las recomendaciones que la propia comisión ha indicado al respecto, como anteriormente se ha indicado.

Se opone el debatido Real Decreto Ley 29/2020, por otra parte, al **Estatuto Básico del Empleado Público** que dice que para trabajar en el sistema público español hace falta ser español o de un estado miembro de la **Unión Europea** y se cambia, ahora, por motivos de urgencia, dejando el desarrollo de este asunto en manos de las Comunidades Autónomas. La modificación se tiene que desplegar mediante una ley autonómica, tal y como establece el artículo 57.5 del **Estatuto Básico del Empleado Público**, que habilita a las asambleas legislativas de las comunidades a realizarlo.

No parece, desde otro punto de vista, fácil de “recuperar” este colectivo de extracomunitarios para el Sistema Nacional de Salud. Solo **1 de cada 2 aspirantes extranjeros** que se presentaron a los exámenes para homologar sus títulos extracomunitarios en Ciencias de la Salud al modelo español han aprobado. En total, el Ministerio de Sanidad español ha considerado aptos a

El Presidente

109 aspirantes de los 243 presentados entre las **24 especialidades convocadas**. Con estos resultados, se culmina el proceso para [homologar a estos especialistas](#) a través de una prueba que no se celebraba desde el año 2012.

**En sentido similar, el 70% de los médicos extranjeros homologados durante el estado de alarma por la pandemia Covid 19, en cumplimiento de la Orden SND 232/2020, de 15 de marzo, no se han registrado en el colegio de médicos correspondiente para el ejercicio profesional asistencial ante la mencionada situación excepcional ( 756 títulos de grado médico homologados en ese periodo de marzo a junio 2020 según datos oficiales de ministerio de universidades , de los cuáles se han colegiado tan sólo 232 según el registro colegial oficial ).**

Se produce vulneración, por el mencionado Real Decreto Ley, asimismo, de la Directiva 93/16/CEE, según la cual a partir del 1 de enero de 1995 cada estado miembro condiciona el ejercicio como médico general en el marco de la Seguridad Social a la posesión de un título que certifica una formación específica en medicina general.

La Directiva 93/16/CEE ha sido derogada por la Directiva 2005/36/CE, pero en esta se establece, en su artículo 29, la misma norma contenida en aquella:

*“Los Estados miembros condicionarán, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico general en el marco de su régimen nacional de seguridad social a la posesión de un título de formación mencionado en el punto 5.1.4 del anexo V.”*

## **Requisitos mínimos de formación en el espacio de la Unión Europea: formación básica de médico y formación médica especializada.**

El RDL 29/2020 vulnera lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Directiva 2005/36/CE, según el cual los estados miembros deben supeditar el acceso a la actividad profesional de médico, y su ejercicio, a la posesión del título mencionado en el punto 5.1.1. del Anexo V -en el caso de España, el título de Licenciado en Medicina y Cirugía-, que acredita que el profesional en cuestión ha adquirido los conocimientos, capacidades y competencias mencionados en el artículo 24.

Dicho incumplimiento se produce de forma clara al admitir la posibilidad de que el personal de enfermería pase a realizar funciones propias del personal médico de atención primaria en centros de atención primaria de su área de influencia (art. 3.2 del RDL 29/2020)

Por otra parte el RD 29/2020 no se atiene a los requisitos exigidos en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre el ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud Español, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva del consejo Europeo 86/457/CEE, de 15 de septiembre. sobre formación específica en Medicina General, que establece al igual que luego hicieron las Directivas 93/16/CEE y 2005/36/CE la necesidad de dicha formación específica para el ejercicio de las funciones de médico general en los regímenes públicos de Seguridad Social de los distintos Estados miembros a partir del día 1 de enero de 1995

El Presidente

Las condiciones generales de la formación específica en Medicina general se recogen en el Artículo 2 de la Directiva. En su articulado siguiente describe las competencias y obligaciones de los Estados miembros respecto al cumplimiento de este instrumento.

De conformidad con las previsiones contenidas en la Directiva fue preciso determinar los derechos adquiridos por los Licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al 1 de enero de 1995 para ejercer las actividades propias de los médicos generales sin la formación específica exigida por dicha Directiva y en su consecuencia se promulgó el antes citado Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre el ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud Español dispone, en Artículo 1:

*... a partir del día 1 de enero de 1995, y conforme a lo previsto en el artículo 7.1 de la Directiva 86/457/CEE, será necesario, para desempeñar plazas de Médico de Medicina General en centros o servicios sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud, ostentar alguno de los siguientes Títulos, Certificados o Diplomas:*

*a) El Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previsto en los Reales Decretos 3303/1978, de 29 de diciembre, y RD 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de médico especialista.*

*b) La Certificación acreditativa prevista en el artículo 3 del presente Real Decreto 853/1993.*

El Presidente

*c) Los Títulos, Certificados o Diplomas a los que hace referencia el artículo 2.4 de la Directiva 86/457/CEE, cuya enumeración figura en la Comunicación 90/C 268/02, de la Comisión de las Comunidades Europeas y que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.*

*d) El Certificado expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas al que se refiere el artículo 7.4 de la Directiva 86/457/CEE, acompañado del reconocimiento correspondiente por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.*

El Real Decreto-Ley 29/2020 de 29 de septiembre no se atiene a los requisitos exigidos en nuestro país para el ejercicio de la medicina de familia, tal y como viene expresado en el artículo 4 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud.

El Derecho Comunitario otorga la condición de Autoridad Competente (AC) en el ámbito del ejercicio profesional, a las corporaciones colegiales sanitarias, sin interferir en el legítimo derecho que asiste a la propia administración sanitaria. Los Títulos médicos, que han de ser protegidos, constituyen el documento formal oficial más fiable para la acreditación habilitante de la condición profesional.

Nos preocupa que todos los grandes avances en la Formación Sanitaria Especializada en nuestro país van a sufrir un retroceso irreparable que vulnera no sólo la legislación vigente sino que atenta contra la propia seguridad de los pacientes y con la esencia propiamente dicha de la Atención Primaria. Dicho

El Presidente

Real Decreto ha provocado profunda preocupación no solo en el personal en formación sino en la totalidad de las Unidades Docentes, tutores y personal que trabaja en Atención Primaria y creemos que va a causar un daño y desmotivación irreparable que en estos momentos es totalmente innecesaria y perjudicial.

En estos momentos que se acaban de incorporar el personal en Formación MIR y EIR se va a dar la gran paradoja que van a coexistir los residentes de primer año supervisados por su tutor y en la atención urgente sin poder firmar informes de altas (sujetos por ley al protocolo de supervisión) con los médicos contratados sin aprobar el MIR con permiso para realizar y firmar todo tipo de informes. Mayores capacidades en personal que tiene menor formación. Es un absurdo que se quedaría en ese calificativo si no estuviera en juego la salud de los pacientes.

### **Recomendaciones de la Comisión Europea de fecha 8 de mayo de 2020 relativas a la Directiva 2005/36/CE.**

Se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea, de 8 de mayo de 2020 unas orientaciones sobre la libre circulación de los profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación en relación con las medidas de emergencia contra la COVID-19 ( 2020/ C156/ 01 ).

Desde la Unión Europea y sus órganos de gobierno no se desconoce, evidentemente, la crítica situación sanitaria motivada por la pandemia y la necesidad de medidas inmediatas y excepcionales en materia de salud pública

El Presidente

(y en estos términos se recoge en el preámbulo las Recomendaciones comunitarias mencionadas.

Se enfatiza la importancia de observar las recomendaciones de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a la hora de examinar la manera de minimizar las consecuencias del impacto de la crisis en los profesionales sanitarios. Esto incluye el impacto en los requisitos de formación armonizados y la salvaguardia de todos los derechos de los profesionales sanitarios, entre otras cosas facilitando el reconocimiento de las cualificaciones para la circulación transfronteriza y garantizando un elevado nivel de salud y seguridad para los pacientes.

Las Recomendaciones que ahora nos ocupan, respecto de profesionales sanitarios, en el ámbito de la Unión Europea, se desglosan en los siguientes puntos:

1. RECONOCIMIENTO Y PERMISO PARA TRABAJAR PARA LOS PROFESIONALES SANITARIOS EN SITUACIONES TRANSFRONTERIZAS.

La Directiva ofrece a los profesionales que solicitan el reconocimiento de sus cualificaciones en otro país de la UE una serie de derechos a fin de garantizar que las autoridades de los Estados miembros evalúen sus solicitudes correctamente y dentro de determinadas garantías procesales y plazos. Estas normas establecen lo máximo que puede exigirse a los profesionales sanitarios. No obligan a los Estados miembros a imponer restricciones en lo que respecta a los procedimientos de reconocimiento.

El Presidente

La Directiva no impide a los Estados miembros adoptar un enfoque más flexible en cuanto a la manera en que tratan a los profesionales sanitarios procedentes de otros países, tanto para la prestación temporal de servicios como para el establecimiento, por ejemplo, eliminando el requisito de una declaración previa y una verificación previa de las cualificaciones o aplicando plazos más breves para la tramitación de las solicitudes, solicitando menos documentos de lo habitual, no pidiendo traducciones juradas, o no insistiendo en una medida compensatoria cuando el Estado miembro de acogida considere que no existe ningún riesgo importante para la seguridad de los pacientes.

## 2. GRADUACIÓN ANTICIPADA PARA PROFESIONES SANITARIAS SECTORIALES O ADAPTACIONES TEMPORALES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS.

Algunos Estados miembros pueden estudiar la posibilidad de graduar anticipadamente a estudiantes que se encuentren en una fase avanzada de la formación a fin de disponer de personal médico o porque los últimos meses de formación no puedan completarse debido a la crisis (instituciones de formación cerradas, incapacidad para impartir una formación práctica estructurada en hospitales, etc.). Cualquier medida en este sentido debe tener en cuenta el hecho de que las profesiones sanitarias sectoriales están sujetas a requisitos mínimos de formación a nivel de la UE.

El alcance y el contenido de cualquier excepción dependerá de las circunstancias específicas de cada Estado miembro. La necesidad de una excepción deberá determinarse sobre la base de información clara y concreta procedente de los Estados miembros afectados sobre qué normas

El Presidente

no podrían seguir debido a las circunstancias excepcionales y si esto se aplicaría a todos los graduados, o solamente a personas concretas o a determinados centros, regiones, etc. Además, el Estado miembro deberá especificar los medios por los que los graduados podrán completar las partes que les faltan de los requisitos mínimos de formación y durante qué período de tiempo.

### 3. RECONOCIMIENTO DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS CON CUALIFICACIONES PROCEDENTES DE PAÍSES NO PERTENECIENTES A LA UE/LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC).

El reconocimiento de los profesionales sanitarios con diplomas de países no pertenecientes a la UE/la AELC se concede de conformidad con los procedimientos nacionales de los Estados miembros. No obstante, en el caso de las profesiones sanitarias en las que los requisitos mínimos de formación están armonizados a escala de la UE, incluidos los médicos y los enfermeros responsables de cuidados generales, deben respetarse los requisitos mínimos de formación de la UE (artículo 2, apartado 2, de la Directiva). Si los profesionales tienen una cualificación de un país no perteneciente a la UE/la AELC en una de las profesiones que no cumple los requisitos armonizados, el Estado miembro que tenga intención de reconocer dicho diploma debe aplicar medidas compensatorias. Alternativamente, estos profesionales pueden ser autorizados a trabajar en la asistencia sanitaria, pero sin ser tratados como un miembro de una profesión para la que no cumplen las normas de cualificación establecidas en la Directiva.

El Presidente

Las previsiones y la casuística de esta Comunicación de la Comisión flexibilizan los requisitos a exigir a los profesionales sanitarios titulados, en países de la Unión Europea, con el objeto de atender situaciones de emergencia motivadas por el COVID-19. No obstante hay mínimos infranqueables, como es el caso de aquellos que no teniendo todavía un título homologado en la Unión, deben cumplir requisitos mínimos de este espacio europeo y o se aplican medidas compensatorias para autorizar el ejercicio de la profesión o no pueden ser integrados en ella salvo que , en circunstancias excepcionales y por periodos limitados, puedan ser contratados de forma diferenciada con un status diferente del titulado especialista reconocido oficialmente, por falta de aquellos requisitos básicos. Conviene recordar que esta Comunicación atiende el caso de la asistencia bajo situación de COVID-19, no en actividad asistencial ordinaria.

### Sra. Presidenta

Desde nuestra inquietud y preocupación por el deterioro que puede ocasionarse al soporte asistencial médico en España, con la aplicación del RDL 29/2020, por los motivos que hemos explicitado, en el atentado que supone, no sólo a la normativa estatal española, sino también a la comunitaria, **me permito solicitarle la toma de posición del Parlamento Europeo en orden a corregir la alarmante situación descrita**, en razón a la importancia de los intereses y bienes jurídicos protegidos en juego.

**Solicito, igualmente, transmita a la Comisión Europea nuestra petición de investigación del posible incumplimiento por parte de España de las**

El Presidente

**normas comunitarias citadas en el presente escrito:** Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, sobre libre circulación de profesionales sanitarios - Directiva 93/16/CEE del Consejo, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos - Directiva 86/457/CEE del Consejo, relativa a una formación específica en Medicina General.

**SOLICITAMOS LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA PRESENTE PETICIÓN**

**En Madrid a 23 de noviembre de 2020**



Firmado

Dr. D. Serafín Romero Agüit

Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos

Organización Médica Colegial de España

Plaza de las Cortes 11 – 28014 MADRID (ESPAÑA)



ORGANIZACIÓN  
MÉDICA COLEGIAL  
DE ESPAÑA

CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES  
DE MÉDICOS



CIENTOS AÑOS COMPROMETIDOS CON  
LA SOCIEDAD Y LOS MÉDICOS

Plaza de las cortes, 11  
28014 Madrid  
Tel +34 914 317 780

El Presidente